**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2014 00227** 00
**Demandante:** BLADER ALBERTO PERALTA BERTEL
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACLARACION DE SENTENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 05 de junio de 2017[1], por la apoderada de la parte demandante, relacionada con la adición o aclaración de la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue notificada por correo electrónico de 22 de mayo de 2017.

Solicita la apoderada que se aclare lo concerniente a la prescripción pues en la parte considerativa de la sentencia se expresa la forma y la fecha a partir de la cual se deberán reconocer los emolumentos prestacionales, y en el numeral quinto de la sentencia se declaró la prescripción de las sumas y valores reconocidos con anterioridad al 5 de diciembre de 2008, siendo que según interpretación de la solicitante, se debió contar la prescripción a partir de la petición de 9 de enero de 2008 hacia atrás.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia de 17 de mayo de 2017, dentro del radicado de la referencia decidió:

**(…)**
**QUINTO.-** Declárese la prescripción de las sumas y valores reconocidos con anterioridad al 05 de diciembre de 2008, conforme a las razones de este proveído.

[1] Folio 113.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutiva de la misma cabe o no hacer claridad respecto el contenido y las declaraciones realizadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, señalando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutiva, de en este caso la sentencia, contenga conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido es una aclaración de la sentencia, pues como se mencionó, considera que "no es entendible", la sentencia respecto de la prescripción relacionada con el agotamiento de la vía

gubernativa contemplada en el oficio de 9 de enero de 2008, y los términos de prescripción de los emolumentos que se reconocieron.

Así las cosas, se tiene pues que en este caso no procede la aclaración solicitada pues el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia no ofrece duda alguna sobre el momento a partir del cual operó la prescripción para lo derecho reconocidos, sin embargo, se le pone de presente a la apoderada solicitante, que la petición por medio de la cual se interrumpe el termino prescriptivo es la de 5 de diciembre de 2011, pues la demanda para la reclamación de los derechos laborales solicitados se realizó dentro de los 3 años siguientes, razón por la que se cuenta hacia atrás 3 años desde el momento de la petición, pues a través de ella se hizo efectivo la reclamación de los derechos respectivos.

Lo anterior, no ocurrió con la petición de 9 de enero de 2008 puesto que está en su momento suspendía la prescripción de los derechos reclamados, si se hubiera ejercido el derecho a través del medio de control respectivo dentro de los 3 años siguientes, o hubiese detentado suspensión del termino prescriptivo, pero como se denota de los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente y como ya se mencionó, el ejercicio del derecho solo se hizo hasta el día 1 de agosto de 2014, y la nueva petición de reclamación se suscita el 05 de diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, a pesar de que algunos de los emolumentos laborales reclamados y reconocidos a través de la sentencia de 17 de mayo de 2017, eran existentes o el demandante tenía derecho a ellos desde antes del año 2008, sobre dichos periodos anteriores y como bien se explicó en la sentencia, operó la prescripción trienal pues los derechos laborales públicos, se encuentran sujetos a este fenómeno, es decir, que los derechos de este tipo fenecen dentro de los 3 años siguientes al nacimiento de la obligación que se pretende perseguir, existiendo la posibilidad de interrumpir tal plazo, por una sola vez con la reclamación ante el empleador, y siempre y cuando se ejerzan dentro del tiempo determinado para ello (3 años).

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1.-** Negar la solicitud de adición o aclaración de sentencia impetrada por la parte demandante.

**2.-** Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**
**JUEZ**